



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00391 00
DEMANDANTE	DORIS ELENA CESPEDES GALEANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora DORIS ELENA CESPEDES GALEANO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 19 de agosto de 2021, modificada y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 14 de febrero de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de COLPENSIONES por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$232.039.004) que es el valor del retroactivo comprendido entre el 1 de agosto de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2022; por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.527.384) que es el valor que se debió pagar por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional; por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley o, en subsidio, por los intereses legales o la indexación, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que impone las condenas, y hasta que se pague la totalidad de la obligación; igualmente se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 19 de agosto de 202a (f.09 Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: Se DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO EFECTUADO POR la Señora DORIS ELENA CESPEDES GALEANO, identificada con C.C. 43.031.708 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., como se dijo en las motivaciones

SEGUNDO: SE ORDENA A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la Señora DORIS ELENA CESPEDES GALEANO, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, dentro del término de 4 meses siguientes al recibo de los dineros por parte de PROTECCIÓN S. A., cuyo retroactivo será reconocido a partir del día siguiente de su desvinculación del sistema general de pensiones en calidad de afiliada cotizante. la que deberá calcular de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 34 de la misma obra, modificado por la Ley 797 de 2003.

La prestación se otorgará a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

(...)"

Mediante providencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 14 de febrero de 2022 (f. 14), se dispuso:

“ PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y CUARTO de la sentencia materia de apelación y de consulta proferida el 19 de agosto de 2021 por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, los cuales quedarán en los siguientes términos:

“SEGUNDO: SE ORDENA A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., efectuar el traslado inmediato a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de DORIS ELENA CESPEDES GALEANO, obrantes en su cuenta de ahorro individual con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1.746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y de todos los descuentos realizados sobre las cotizaciones no solo para sufragar los gastos o comisión de administración, sino también para cubrir el valor de las primas de los seguros

previsionales y los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, según y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

“CUARTO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a reconocer y pagar a la Señora DORIS ELENA CÉSPEDES GALEANO, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, dentro del término de 4 meses siguientes al recibo de los dineros por parte de PROTECCIÓN S. A., cuyo retroactivo, si hubiere lugar a él, será reconocido a partir del día siguiente de su desvinculación del sistema general del pensiones en calidad de afiliada cotizante e indexarse hasta la fecha de pago. la que deberá calcularse de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 34 del mismo compendio normativo, modificado por la Ley 797 de 2003. La prestación se otorgará a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los reajustes anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia que se revisa por vía de apelación y consulta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB56308 del 28 de febrero de 2023, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas; sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora de la presente manifestó que el correspondiente retroactivo pensional debió reconocerse desde la fecha en que la actora se desvinculó del sistema general de pensiones.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicitó se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la entidad en la Cuenta de Ahorros N.º 65283206570, que la entidad demandada tiene en el BANCO BANCOLOMBIA, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del

Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

"ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º)". (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

- “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del

cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social".

Por otro lado, los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

"(...) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cumplimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se

deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como codemandada en el proceso ordinario

Sin embargo, se encuentra que mediante Resolución SUB56308 del 28 de febrero de 2023, COLPENSIONES dio cumplimiento de manera parcial a la condena impuesta en su contra.

Por lo anterior, esta dependencia judicial procedió a revisar el Portal de Depósitos del Banco Agrario no encontrando título judicial alguno a nombre de la ejecutante; de otro lado se procedió a realizar el cálculo del retroactivo pensional adeudado, arrojando como resultado la suma de \$231.352.640, tal como se demuestra a continuación:

RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo
2018	3,18%	6	\$ 4.035.432	\$ 24.212.592
2019	3,80%	13	\$ 4.163.759	\$ 54.128.864
2020	1,61%	13	\$ 4.321.982	\$ 56.185.760
2021	5,62%	13	\$ 4.391.565	\$ 57.090.351
2022	13,12%	8,5666	\$ 4.638.371	\$ 39.735.073
2023			\$ 5.246.926	\$ -
			TOTAL	\$ 231.352.640

Tenido en cuenta lo ordenado en las sentencias que sirven de base de recaudo esto es el numeral cuarto:

“(...) cuyo retroactivo, si hubiere lugar a él, será reconocido a partir del día siguiente de su desvinculación del sistema general de pensiones en calidad de afiliada cotizante e indexarse hasta la fecha de pago (...)” (Énfasis añadido por el Despacho)

Y en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia:

“(...) de suerte que, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en este aspecto para que COLPENSIONES proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir de la fecha de desafiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y calculando el IBL en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el procedimiento que le sea más favorable y el monto que corresponda, y en aplicación de la fórmula contemplada en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales al año, conforme lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005.”

Así mismo conforme a lo señalado por la parte actora referente a que desde el 31 de julio de 2018 la ejecutante se encuentra desvinculada del sistema general de pensiones y que mediante la Resolución SUB56308 del 28 de febrero de 2023 COLPENSIONES canceló el retroactivo e indexación a partir del 18 de septiembre de 2022 (fecha entrega por parte de AFP PROTECCIÓN) al 28 de febrero de 2023; es así que el cálculo realizado por el Despacho es con las fechas solicitadas por la parte actora (01 de agosto de 2018 a 17 de septiembre de 2022).

Corolario de lo expuesto, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido con la totalidad de su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1^a y 2^a instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2018-000240-00, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$231.352.640) a título de retroactivo pensional comprendido entre el 01 de agosto de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2022.
- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.527.384) que es el valor que se debió pagar por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de intereses moratorios o en subsidio los legales conforme al art. 1617 del Código Civil o en subsidio la indexación, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, en cuanto a la solicitud subsidiaria de reconocer la indexación sobre el capital adeudado, advierte el despacho que no procede dicha solicitud toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada al respecto ha de decirse que si bien el apoderado de la parte ejecutante presentó juramento de conformidad al art. 101 del CPTYSS (f.01.04 de la demanda ejecutiva), advierte el Despacho que no se avizora certificado de habilitación de cuentas frente a la cual se pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, y éstos eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, por lo que previo a emitir pronunciamiento, se exhorta al apoderado judicial

para que si a bien lo tiene lo aporte, lo que deberá hacer en el término judicial de tres (03) días. Agotado dicho término procederá la judicatura, a verificar la actuación a seguir.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en este caso COLPENSIONES, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de DORIS ELENA CESPEDES GALEANO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$231.352.640) a título de retroactivo pensional comprendido entre el 01 de agosto de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2022.
- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.527.384) que es el valor que se debió pagar por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional.

SEGUNDO. DESESTIMAR los intereses moratorios y legales solicitados conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

SEXTO. Se exhorta al apoderado judicial para que si a bien lo tiene aporte certificado de habilitación de cuenta frente a la cual se pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, lo que deberá hacer en el término judicial de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 168 del 10 de octubre de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS